

Incidente N° 1 – Denunciante: S , Ángel y otro. Imputado: G Lucas s/ inc. de incompetencia.
C C C Comp n° 77909/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

La presente contiene negativa de competencia entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 17, y el Juzgado de Garantías n° 7 -descentralizado de Pilar- del departamento judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, se inició con motivo de la denuncia de Ángel S , apoderado de la firma E S.R.L. denominada B V , contra Lucas G , por la presunta comisión del delito de estafa o administración fraudulenta.

Refirió allí que el denunciado se desempeñó desde 2015 hasta el 2018, como agente de ventas de paquetes turísticos de esa empresa en varias localidades de la provincia de Buenos Aires, y que a fin de afrontar los gastos administrativos emergentes de las contrataciones para viajes de egresados efectuados por aquél, la firma le entregaba dinero que posteriormente debía debitarse de sus ganancias. Sin embargo, G desvió en provecho propio esos fondos junto con el dinero percibido en concepto de seña del importe total de las contrataciones realizadas, posiblemente a través de los depósitos efectuados por parte de sus clientes en una cuenta bancaria abierta a su nombre, ante quienes, además, aparentaba la calidad de gerente de B . Por último, indicó que varios compradores obtuvieron descuentos en sus viajes que no habían sido previamente autorizados por esa firma, irrogándole a ésta el consiguiente perjuicio patrimonial.

El magistrado nacional, el 29 de noviembre de 2019, declinó la competencia a favor de la justicia provincial, con base en la

documentación aportada por el denunciante relativa a los compromisos efectuados por el imputado en territorio bonaerense (fs. 59/60 del incidente).

El juez provincial, el 6 de marzo del corriente año, por su parte, rechazó esa asignación por considerar que no había sido realizada ninguna medida que permitiera establecer el lugar donde el imputado habría llevado a cabo las negociaciones con las entidades educativas, ni el sitio en el que se habrían abonado las señas en una cuenta bancaria del imputado. Asimismo, añadió que, sin perjuicio de que la sede de la firma se encuentra en la localidad bonaerense de Acassuso, los actos infieles se habrían desplegado en distintas ciudades ajenas a esa jurisdicción (fs. 79/80 del incidente).

Vuelto el legajo a la justicia nacional, el 7 de septiembre su titular elevó directamente el incidente a la Corte.

En primer lugar, cabe consignar que si bien el apoderado de la agencia B señaló en su denuncia que el dinero percibido en concepto de seña del importe de los viajes con destino a la ciudad de San Carlos de Bariloche, provincia de Río Negro, había sido depositado en una cuenta bancaria perteneciente al imputado, en su ratificación posterior aclaró que fueron abonadas en efectivo a G en los salones que se alquilaban para llevar a cabo las reuniones con los padres de los estudiantes, dentro de la zona que se le había asignado para desempeñarse como agente de viajes (cf. fs. 1/ 3 vta. y 19/20 vta. del incidente).

Desde ese punto de vista, a mi manera de ver, resulta de aplicación al caso la doctrina de V.E. según la cual, si el hecho a investigar ha tenido desarrollo en distintas jurisdicciones territoriales, la elección del juez competente debe hacerse de acuerdo a lo que resulte más conveniente desde el

Incidente N° 1 – Denunciante: S , Ángel y otro. Imputado: G , Lucas s/ inc. de incompetencia.
C C C Comp n° 77909/2019/1/CS1



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

punto de vista de una más eficaz investigación y mayor economía procesal (Fallos: 316:820; 321:1010 y 330:187, entre otros).

Desde ese punto de vista, y sin perjuicio de la significación jurídica que en definitiva pudiera asignarse a los hechos con el devenir de la pesquisa, en atención a que los contratos de prestación de servicios turísticos celebrados por G con distintos establecimientos educativos, figuran suscriptos en las localidades de Pilar, Escobar y Alberti, y dado que la sede de la firma se encuentra en la localidad bonaerense de Acassuso, donde aquél debía rendir cuenta del dinero percibido por esas negociaciones (cf. fs. denominadas como Anexo II, del incidente), en mi opinión, la justicia provincial es la que se encuentra en mejores condiciones para llevar adelante la investigación (Competencia n° 199, L.XLII *in re* “Hernández, Néstor Rubén y otros s/ defraudación”, resuelta el 29 de agosto de 2006).

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 15.12.2020 17:56:22